

DIARIO OFICIAL.

Año XXVI.

Bogotá, lunes 1.º de Noviembre de 1890.

Número 8,255.

CONTENIDO.

PODER LEGISLATIVO.

Ley 67 de 1890, sobre auxilio al Ferrocarril de Antioquia.....

Ley 68 de 1890, que concede un auxilio al Departamento de Boyacá para la apertura del camino llamado de Occidente.....

Ley 69 de 1890, por la cual se crea un taller modelo en la capital de Bogotá, para la enseñanza de la herrería, fundición de metales, mecánica práctica y calderería.....

Ley 70 de 1890, por la cual se autoriza al Gobierno para conceder una prórroga a la Compañía Universal del Canal interoceánico de Panamá.....

Ley 71 por la cual se crea la Academia de Medicina Nacional.....

Ley 72 de 1890, que reforma la 147 de 1888 sobre organización judicial.....

Ley 73 de 1890, reformatoria del Código Fiscal.....

Ley 74 de 1890, por la cual se declaran libres del pago de derechos de imposición varios efectos.....

Ley 75 de 1890, que aprueba el convenio de 17 de Junio de 1889 celebrado entre el Ministerio de Relaciones Exteriores encargado del Despacho del Tesoro, y Carlos O'Leary, Representante de los Tenedores de la Deuda Exterior de la República de Colombia.....

Ley 76 de 1890, que concede varias recompensas.....

Ley 77 de 1890, por la cual se concede una facultad a los Bancos particulares y Compañías autorizadas.....

Ley 78 de 1890, por la cual se subienda la Nación a una deuda del Colegio Mayor de Nuestra Señora del Rosario.....

Ley 79 de 1890, por la cual se hacen extensivas las pensiones.....

Ley 80 de 1890, por la cual se reconoce y manda pagar un crédito.....

MINISTERIO DE GOBIERNO.

Decreto número 774 de 1890, por el cual se determinan los negocios que corresponden al Ministerio de Justicia.....

AVISOS OFICIALES.

Banco Nacional.....

Poder Legislativo.

LEY 67 DE 1890

(20 DE NOVIEMBRE),

sobre auxilio al Ferrocarril de Antioquia

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo único. En caso de que el Gobernador de Antioquia contrate la construcción del Ferrocarril de Puerto Berrio a Medellín, otorgando una subvención por kilómetro, la mitad del valor de ésta será de cargo del Tesoro nacional, siempre que tal mitad no sea de *cincuenta mil pesos* en oro.

Si en vez de subvención se estipulará la garantía de un interés, también será de cargo del Tesoro nacional la mitad del interés que se estipule.

Dado en Bogotá, á diez y seis de Noviembre de mil ochocientos noventa.

El Presidente del Senado, JORGE HOLGUÍN. El Presidente de la Cámara de Representantes, ADRIANO TRIBÚN. — El Secretario del Senado, Enrique de Narváez. — El Secretario de la Cámara de Representantes, MIGUEL A. PEÑAREDONDA.

Gobierno Ejecutivo.—Bogotá, 20 de Noviembre de 1890.

Publíquese y ejéctese.

(L. S.) CARLOS HOLGUÍN.

El Ministro de Fomento.

MARCELINO ARANGO.

LEY 68 DE 1890

(20 DE NOVIEMBRE),

que concede un auxilio al Departamento de Boyacá para la apertura del camino llamado de Occidente.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Art. 1.º Para la continuación del camino

de Occidente, que partiendo de la ciudad de Chiquinquirá, remata en Puerto-Niño ó en otro punto del río Magdalena, limitándose con los Departamentos de Antioquia ó Tolima, se suministra del Tesoro nacional al Departamento de Boyacá con la suma de cien mil pesos (\$ 100,000).

Art. 2º La suma mencionada será entregada en dinero al Gobernador de Boyacá por una o más mensualidades, ya sea que éste obtenga la rescisión del contrato existente hoy para la apertura del camino ó di-ho, o celebre uno nuevo para su terminación, como lo dispone la Ordenanza 29 de 1890, de aquél Departamento, ya que haya de construirse la obra por el mismo contratista.

En el Presupuesto de la vigencia económica de 1891 y 1892 se considera á incluida la cantidad con que se auxilia esta Empresa.

Art. 3º Auxiliase asimismo con 100,000 hectáreas de tierras baldías, inutilizadas á la vista expresa, al Departamento dicho de Boyacá para el fomento de las nuevas poblaciones que se establezcan en la región que atraviesa la misma vía, las cuales serán adjudicadas conforme á las leyes, para que el Gobernador departamental las de tribuya como lo tenga á bien entre los pobladores.

Dada en Bogotá á catorce de Noviembre de mil ochocientos noventa.

El Presidente del Senado, JORGE HOLGUÍN. El Presidente de la Cámara de Representantes, ADRIANO TRIBÚN. — El Secretario del Senado, Enrique de Narváez. — El Secretario de la Cámara de Representantes, MIGUEL A. PEÑAREDONDA.

Gobierno Ejecutivo.—Bogotá, 20 de Noviembre de 1890.

Publíquese y ejéctese.

(L. S.) CARLOS HOLGUÍN.

El Ministro de Fomento.

MARCELINO ARANGO.

LEY 69 DE 1890

(21 DE NOVIEMBRE),

por la cual se crea un taller modelo en la capital de la República, para la enseñanza de la herrería, fundición de metales, mecánica práctica y calderería.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Art. 1.º Autorízase al Gobierno para que establezca en la capital de la República una Escuela de herrería, fundición de metales, mecánica práctica y calderería en el edificio que está construyendo hacia el Sur de la ciudad para montar la fábrica de cápsulas.

Art. 2º Para el establecimiento de esta Escuela el Gobierno podrá apropiar las máquinas y aparatos que haya comprado á la Ferretería de Samacá y las demás que juzgue necesario adquirir.

Art. 3º El Gobierno reglamentará la organización de dicha Escuela, quedando facultado para hacer venir del extranjero los maestros que juzgue necesarios.

Parágrafo. El Gobierno tendrá en cuenta, en la organización de la Escuela, que á ella concurran tres aprendices, por lo menos, de cada uno de los actuales Departamentos de la República.

Art. 4º Los productos que lleguen á obtenerse por los trabajos que se ejecuten en la Escuela, serán destinados al desarrollo de la Escuela.

Art. 5º Para atender al establecimiento de dicha Escuela se destina del Tesoro nacional la cantidad de cincuenta mil pesos (\$ 50,000).

Art. 6º Dicha suma se considerará incluida en el Presupuesto de Gastos de la vigencia de 1891 y 1892.

Dada en Bogotá, á diez y seis de Noviembre de mil ochocientos noventa.

El Presidente del Senado, JORGE HOLGUÍN. El Presidente de la Cámara de Representantes, ADRIANO TRIBÚN. — El Secretario del Senado, Enrique de Narváez. — El Secretario de la Cámara de Representantes, MIGUEL A. PEÑAREDONDA.

Gobierno Ejecutivo.—Bogotá, 18 de Noviembre de 1890.

Publíquese y ejéctese.

(L. S.) CARLOS HOLGUÍN.

El Ministro de Fomento.

MARCELINO ARANGO.

LEY 70 DE 1890

(18 DE NOVIEMBRE),

por la cual se autoriza al Gobierno para conceder una prórroga a la Compañía Universal del Canal interoceánico de Panamá.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Art. 1º Autorízase al Gobierno para conceder al representante legal de la Compañía Universal del Canal interoceánico de Panamá, en liquidación, una prórroga máxima de diez (10) años, dentro de la cual debe ser terminado y puesto al servicio público el Canal, bajo las condiciones siguientes:

1.º La Compañía Universal del Canal interoceánico de Panamá, en liquidación, se compromete a organizar una nueva Compañía, que se encargue de concluir la obra, y á la cual traspase la liquidación el todo del activo social de la Empresa;

2.º La nueva Compañía se organizará definitivamente, con capital suficiente al efecto, y reanudará los trabajos de excavación de una manera seria y permanente, á más tardar dentro de diez y ocho meses (18) contados desde la fecha del contrato que se establece con la presente ley;

3.º La Compañía Universal del Canal interoceánico de Panamá, en liquidación, canelará, á título de indemnización, por los gastos hechos por el Gobierno en el Istmo, durante los años de 1881 a 1888, de acuerdo con el artículo 8º del contrato del privilegio, el importe de dos millones quinientos mil francos (Fr. 2.500.000) y sus intereses vencidos, de que es responsable la República, conforme al contrato de 1885 entre el Gobierno y la mencionada Compañía;

También cancelará la Compañía lo que en la fecha esté abonando el Tesoro del Departamento de Panamá por materiales suministrados á la Gobernación;

4.º Dada la fecha en que se reanuden los trabajos de excavación del Canal, y por todo el tiempo del privilegio, transitárán por el Ferrocarril de Panamá, libres de derechos: la sal de las Salinas marítimas del Atlántico o cuando vaya destinada á los puertos colombianos del Pacífico; los títulos de instrucción pública; el carbón que el Gobierno designe para el uso de sus buques, y los materiales destinados para las obras públicas nacionales y del Departamento de Panamá. Los productos nacionales de dentro y fuera del Istmo pagarán la tercera parte de los fletes, según la tarifa vigente. Esta rebaja la hará la Compañía del Ferrocarril al tiempo de cobrar el valor del flete de cada embarque, y no por el sistema de devoluciones, como lo tiene establecido en la actualidad;

5.º La Compañía Universal del Canal interoceánico y la del Ferrocarril de Panamá concederán gratuitamente al Gobierno el derecho de colocar alambres telegráficos en los postes de los telégrafos de cualquiera de las dos Compañías, entre Panamá y Colombia, con Estaciones en la línea, por todo el tiempo del privilegio;

6.º La República conserva el derecho de establecer las Aduanas y el resguardo que juzgue convenientes en los pueblos del Canal, para cobrar derechos de importación sobre las mercancías y demás objetos destinados al consumo del país, y para velar que no se haga contrabando;

7.º La Compañía Universal del Canal interoceánico suministrará al Gobierno nacional, en Panamá, la suma de tres mil doscientos pesos (\$ 13.200) mensuales en moneda legal de 0,835, para el sostenimiento de doscientos cincuenta (250) hombres que el Gobierno se compromete á destinar de la guarnición militar del Departamento de Panamá á la conservación del orden y la seguridad de la línea del Canal, durante los abajos de excavación, y una vez terminados éstos á la protección del tránsito interoceánico.

En el caso de que la Compañía no site un número mayor de hombres de la fuerza pública, el Gobierno podrá destinarlos al servicio expreso, tomándolos de la guarnición militar del Departamento; pero será también de cargo de la Compañía el gasto que este mayor número de hombres ocasiona, en proporción á la base ya establecida.

La Compañía se obliga á suministrar los cales adecuados para el alojamiento de las tropas en aquellos puntos de la línea donde el Gobierno no los tenga de su propiedad.

Queda en estos términos modificada la parte final del artículo 8º del contrato privativo de privilegio;

8.º Continuará siendo de cargo exclusivo de los Concesionarios la liquidación y pago que haga de hacerse á los particulares del valor de los terrenos y fincas que se precisan para ocupar, ya para excavar los lechos artificiales y estanques previstos para la obra, sus anexidades y dependencias, ya para la excavación del mismo Canal, previstas las formalidades legales;

9.º Los dueños de las tierras expresa la conservarán el derecho de propiedad en las orillas de los lagos dentro de los límites de sus respectivos predios;

10.º La navegación de los lagos será libre para embarcaciones pequeñas, siempre que no se juzguen el tránsito. La Policía civil de los lagos la reglamentará en su favor el Gobierno, atendiendo los intereses generales de la Empresa;

11.º La Compañía Universal del Canal interoceánico de Panamá, en liquidación, se compromete a organizar una nueva Compañía, que se encargue de excavar los lechos artificiales y estanques previstos para la obra, sus anexidades y dependencias, ya para la excavación del mismo Canal, previstas las formalidades legales;

12.º La concesión de la faja de tierra de los puertos de la línea será libre para embarcaciones pequeñas, siempre que no se juzguen el tránsito. La Policía civil de los puertos donde el Canal se encuentra en su favor el Gobierno, atendiendo los intereses generales de la Empresa;

13.º En compensación de la prórroga que se concede, la Compañía se compromete a pagar á la Nación la suma de quince millones de francos (Fr. 15.000.000), y a céderle, además, acciones libres y privilegiadas de la nueva Compañía, por valor de diez millones de francos (Fr. 10.000.000).

El pago de los quince millones de francos (Fr. 15.000.000) á que se refiere esta condición, lo hará la Compañía en cinco (5) contados iguales, con un año de término entre uno y otro, debiéndose pagar el primero tres (3) meses después de que se constituya definitivamente la Compañía, que se encargue de la conclusión del Canal, conforme á la condición 1.º de este artículo;

14.º Si la nueva Compañía no se organiza, ni se reanudan los trabajos del Canal en el plazo de diez y ocho (18) meses, fijados en la condición 2.º de este artículo, caducará el contrato vigente, y entrará la República en posesión y propiedad, sin necesidad de previa decisión judicial y sin indemnización alguna, de la obra misma del Canal en el estado en que se encuentre y sus anexidades, los edificios, máquinas, materiales, útiles y demás artículos destinados á la obra; así como volverán también al dominio de la

República las tierras baldías de que tratan las condiciones 7^a y 8^a del artículo 1^o del contrato primitivo, y las que no estuvieren pobladas y colonizadas, de las concedidas por el artículo 4^o, todo en cumplimiento del artículo 23 del mismo contrato.

La Compañía en liquidación ó sus cesionarios conservarán únicamente sus capitales, navíos, provisiones y, en general, todos los objetos muebles no comprendidos en la cesación anterior;

15^o El Delegado especial que el Gobierno tiene derecho de nombrar en el Consejo de Administración de la Compañía, conforme al artículo 20 del contrato vigente, tendrá en la nueva Compañía que se organice para la conclusión del Canal las mismas ventajas y atribuciones que se conceden á los otros administradores por los estatutos de la Sociedad;

16^o La finura de setecientos cincuenta mil francos (Fr. 750.000), otorgada por la Compañía del Canal de acuerdo con el artículo 2^o del contrato vigente, querrá darse en la nueva Compañía que se organice para la conclusión del Canal las mismas ventajas y atribuciones que se conceden á los otros administradores por los estatutos de la Sociedad;

17^o Todas las obligaciones y derechos considerados por el contrato para la apertura de un Canal interoceánico a través del territorio colombiano, aprobado por la ley 28 de 1878, sub-irán en todo su vigor y fuerza, sin más limitaciones ni modificaciones que las que establezca el contrato que se firme en cumplimiento de la presente ley;

18^o Las bases anteriores, en lo que hacen relación á la Compañía del Ferrocarril de Panamá, serán aceptadas por ésta expresamente y por instrumento público, antes de que la Compañía Universal del Canal interoceánico en liquidación organice la nueva Compañía para continuar y terminar el Canal.

La misma Compañía del Ferrocarril declarará, en el referido instrumento público, que por actos anteriores con la Compañía Universal del Canal interoceánico, ésta adquirió y ha ejercitado el derecho de construir un Canal marítimo en cualquiera parte de la zona privilegiada, inclusive la ruta del Ferrocarril, así como la propiedad de los terrenos que ocupa y haya de ocupar con motivo de la obra del Canal y sus anexidades, que, en consecuencia, reconoce esos derechos en favor de la Compañía Universal del Canal interoceánico, ó de la nueva que ella organice, ó de Colombia, en caso de cancelación del contrato; sin que la Compañía del Ferrocarril pueda oponer embargos de ninguna clase, ni exigir remuneración alguna; pues, al efecto, desiste de toda reclamación judicial ó extrajudicial que tenga pendiente, y de cualquiera otra que pudiera intentar en el particular, á virtud de leyes y contratos vigentes.

Art. 2^o El contrato que se celebre por el Gobierno, de conformidad con la presente ley, no necesita, para su cumplimiento, la anterior aprobación del Congreso.

Dada en Bogotá, á diez de Noviembre de mil ochocientos noventa.

El Presidente del Senado, SANTIAGO MACAY — El Presidente de la Cámara de Representantes, ADRIANO TRIBIN — El Secretario del Senado, ENRIQUE DE NARVÉZ — El Secretario de la Cámara de Representantes, MIGUEL A. PEÑAREDONDA.

Gobierno Ejecutivo. — Bogotá, 18 de Noviembre de 1890.

Publique y ejecútese.

(L. S.) CARLOS HOLGUÍN.
El Ministro de Relaciones Exteriores,

ANTONIO ROLDÁN.

LEY 71 DE 1890

(22 DE NOVIEMBRE),

por la cual se crea la Academia de Medicina Nacional.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Art. 1^o Reconócese á la Sociedad de Medicina y Ciencias Naturales establecida en esta ciudad el 2 de Enero de 1872, como Academia de Medicina nacional.

Art. 2^o Son miembros de la Academia de Medicina nacional los mismos Profesores que el día de la promulgación de esta ley

formen la Sociedad de Medicina y Ciencias Naturales de Bogotá.

Art. 3^o Fijase en cuarenta el número de miembros activos que deben componer la Academia. Cuando falle alguno de ellos, corresponde á la Corporación elegir al que debe reemplazarlo.

Art. 4^o La Academia tendrá también miembros correspondientes y honorarios, cuya elección la pertenece.

Serán miembros correspondientes de la Academia los Profesores que forman las Sociedades de Medicina de Causa y Anatomía.

Art. 5^o La Academia dará al Gobierno los informes que se le pidan sobre puntos relacionados con las ciencias médicas y naturales, y pasará al fin de cada año una relación de sus trabajos.

Art. 6^o La Academia repartirá anualmente dos premios de quinientos pesos (\$ 500) cada uno, á los dos mejores trabajos que se presenten sobre Medicina nacional.

Art. 7^o La Revista Médica continuará siendo el periódico oficial de la Academia.

Art. 8^o El Gobierno proveerá á la Academia de su local a finado para sus reuniones y formación de Biblioteca, Museo y conservación de sus archivos.

Art. 9^o Auxiliase á la Academia con la suma de tres mil pesos (\$ 3 000) anuales, destinados para la creación de Biblioteca, Museo y demás gastos que ocasione el cumplimiento de esta ley.

Dada en Bogotá, á diez y seis de Noviembre de mil ochocientos noventa.

El Presidente del Senado, JORGE HOLGUÍN — El Presidente de la Cámara de Representantes, ADRIANO TRIBIN — El Secretario del Senado, ENRIQUE DE NARVÉZ — El Secretario de la Cámara de Representantes, MIGUEL A. PEÑAREDONDA.

Gobierno Ejecutivo nacional — Bogotá, No. viembre 22 de 1890.

Publique y ejecútese.

(L. S.) CARLOS HOLGUÍN.
El Ministro de Instrucción Pública,

JESÚS CASAS ROMÁS.

LEY 72 DE 1890

(21 DE NOVIEMBRE),

que reforma la 147 de 1888, sobre organización judicial.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Art. 1^o Los cargos del orden judicial y del Ministerio público no son acumulables, y son incompatibles con el ejercicio de cuquisquier otro cargo retribuido. Dichos cargos son igualmente incompatibles con toda participación en el ejercicio de la abogacía. Pero los empleados del Ministerio público pueden ser nombrados catedráticos en los establecimientos de Instrucción Pública.

Art. 2^o En los negocios en que conocen en Sala de Acuerdo los Tribunales Superiores de Distrito, del impedimento ó recusación de algún Magistrado, conocen los Magistrados no impedidos ó recusados.

En los que se decidan en Sala de dos ó más Magistrados, del impedimento ó recusación la uno de ellos conoce los demás que componen la Sala.

En los que se deciden por un solo Magistrado, del impedimento ó recusación de éste, conoce el que le sigue en turno.

Cuando un Tribunal esté dividido en dos Salas y faltaren en alguna de ellas Magistrados que deban decidir sobre impedimientos ó recusaciones, se llamará de la otra Sala al Magistrado ó Magistrados que faltan, designándolos á la suerte.

A falta de Magistrados se sortearán Con jueces.

Art. 3^o Los Conjurados de la Corte Suprema ó de los Tribunales no devengarán sueldo; pero gozarán de estos honorarios: por la sentencia definitiva treinta pesos; por la lectura del expediente diez centavos por cada foja; por la asistencia á las audiencias ó conferencias un peso por cada hora. Honorarios que se le satisfarán del Tesoro de la Nación.

Art. 4^o Cuando el Conjurado reemplace al Magistrado que sustancia la causa, será sustituyendo el Magistrado que sigue en turno al impedido, ó el que elige el Presidente de la Corte ó Tribunal, cuado el Conjurado interviniera por motivo de desacuerdo.

Art. 5^o Del impedimento ó recusación del Secretario del Tribunal conoce el Magistrado sustituyidor.

Art. 6^o Las reclamaciones que se hagan sobre condenación en costas, corresponde ofírseles ó desvírseles al Magistrado ó Magistrados que hayan conocido ó estén conociendo del asunto en que se hubieren causado, lo mismo que aprobar la respectiva liquidación.

Art. 7^o El castigo de que trata el artículo 7^o artículo 75 de la Ley 147 de 1888, será aplicado por la S. d. desobedecida o irrespetuosa.

Art. 8^o Los Magistrados de los Tribunales pueden también castigar individualmente con penas correccionales de multa que no pase de cincuenta pesos ó arresto, que no pase de cuarto de día, á los que desobedezcan en el ejercicio de sus funciones ó faltan al deber respeto.

Art. 9^o Los Jueces Superiores de Distrito Judicial conocerán en lo sucesivo, con intervención del Juzgado, del Juzgado de lo Civil que sea ó exceda de doscientos pesos (\$ 200); y no conoceán de los delitos de que trata el artículo 98 de la Ley 147 de 1888, cuando la pena señalada sea arresto ó alguna no corporal.

Art. 10. En el Distrito Judicial de Cundinamarca conoceán los dos Juzgados Superiores de Distrito que hay existan, cada uno con el siguiente personal: un Juez, un Secretario, dos escribientes, un portero alguacil y los agentes de policía que fueren necesarios.

Art. 11. Considerárese derogada cualquiera disposición legal ó resolución de carácter obligatorio en cuanto se oponga al inmediato y eficaz cumplimiento del artículo 111 de la Ley 147 de 1888.

Art. 12. En lo sucesivo los Jueces de Circuito conoceán en primera instancia de los negocios siguientes:

1^o De los asuntos contenidos en que tenga parte la Nación, con excepción de los que se expresan en el artículo 4^o de la Ley 117 de 1888, en tanto que el interés de aquella en el asunto ó pliego no excede de mil pesos;

2^o De los Juicios entre los Gobiernos de los Departamentos y los particulares, cuando el interés de la acción no pase de mil pesos;

3^o De los Juicios de expropiación;

4^o De los Juicios de amparo de pobreza. En estos Juicios no habrá Ingrá de consulta.

La Corte Suprema de Justicia conoceá en segunda instancia, de los asuntos á que se refieren los Ordinados 1^o y 4^o de este artículo, y de los que se mencionan en el Ordinal 3^o cuando en ellos tenga interés la Nación.

Art. 13. Los Jueces Municipales de los Municipios que sean cabecera ó capital de Distritos Judiciales, conoceán en lo sucesivo los delitos de que trata el ordinal 2^o del artículo 122 de la Ley 147 de 1888, cuando la cuantía no excede de quinientos pesos.

Art. 14. El Ordinal 4^o, artículo 122 del Código de organización judicial quedará así:

4^o conoce en 1^o, ó en única instancia, según los casos, de las causas criminales que sigan por extracción ó apertura indebida de la correspondencia por particulares; por heridas, golpes, ó malos tratos de obra; cuando la incapacidad no pase de ocho días; por el delito de riña; por el de harto de cosa cuyo valor excede de diez pesos y no pase de veinte; por los de estafa y abuso de confianza cuando la cuantía no excede de veinte pesos; por daños en propiedades ajena, exceptuando los que provengan de incendio y los que se castiguen con pena de presión ó recusión; salvo los casos que tengan señalada pena de presión ó recusión y por uso de propiedades ajenas sin el consentimiento del dueño.

De los hurtos, de menores de diez pesos, conoce la policía.

Art. 15. La Jurisdicción en lo judicial es la facultad de administrar justicia y corresponde al Poder Judicial. La Jurisdicción se divide en ordinaria y especial, en privativa y preventiva, en prorrrogable e improrrogable y en contenciosa y voluntaria. Queda así reformado el artículo 139 de la Ley 147 de 1888.

Art. 16. Suprímese el Ordinal 3^o del artículo 151 de la Ley 147 de 1888, el cual dice así: "3^o Por admitir un destino ó una comisión incompatible con el ejercicio de la Magistratura ó Judicatura."

Art. 17. El Juez que conoce del Juicio de sucesión es también competente para concretar, por separado, de los que promuevan los acreedores hereditarios contra ella mientras

esté pendiente dicho juicio; lo cual es sin perjuicio de que los acreedores hereditarios promuevan su acción ante cualquiera de los Jueces que serán competentes si la hubieran ejercitado contra la persona del deudor difunto, ó ante cualquiera de los Jueces que también son competentes para conocer de las demandas de dichos acreedores.

Art. 18. Restablécese la vigencia del capítulo único Título VIII Libro I del Código Judicial, edición de 1887 sobre gastos judiciales.

Art. 19. Siempre que un Juez Superior, ya sea la Corte Suprema ó otra entidad judicial, conozca de algún asunto por apelación ó consulta, y haya de reformar ó revocar un auto ó sentencia del inferior por no estar sujetado á las leyes, ya sea en cuanto al procedimiento, ya en cuanto á la apreciación de pruebas ó la aplicación del derecho, dictará el auto ó sentencia superior de modo que en estos se resuelva el punto y no tenga que volverlo á decidir el Juez inferior.

Art. 20. Declárense en su fuerza y vigor los artículos 17 y 18 de la Ley 102 de 1888 y por consecuencia modifíquese el artículo 101 de la Ley 147 del mismo año.

El Poder Ejecutivo fijará el sueldo que deben ganar respectivamente el Oficial Mayor y Escribientes de que trata el artículo 18 citado, mientras se señala la dotación legal.

Art. 21. En los términos de la presente ley queda reformada y adicionada la Ley 147 de 1888.

Dada en Bogotá, á trece de Noviembre de mil ochocientos noventa.

El Presidente del Senado, JORGE HOLGUÍN — El Presidente de la Cámara de Representantes, ADRIANO TRIBIN — El Secretario del Senado, ENRIQUE DE NARVÉZ — El Secretario de la Cámara de Representantes, MIGUEL A. PEÑAREDONDA.

Gobierno Ejecutivo — Bogotá, 21 de Noviembre de 1890.

Publique y ejecútese.

(L. S.) CARLOS HOLGUÍN.
El Ministro de Justicia,
JOSÉ M. GONZÁLEZ VALENCIA.

LEY 73 DE 1890

(22 DE NOVIEMBRE),

reformatoria del Código Fiscal.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Art. 1^o Cuando por alguna circunstancia llegare á interrumpirse la navegación del Canal del Dique por buques de vapor, los introductores de mercaderías extranjeras para el interior de la República, ó sus agentes en Cartagena podrán cambiar el destino de las que vengan dirigidas á este puerto, y encuadrarlas por el mismo vapor á los de Barranquilla ó Santa Marta para su introducción por ellos.

Art. 2^o En los mismos casos, también será permitido reembarcar en Cartagena con dirección á Barranquilla ó Santa Marta las mercaderías que hayan sido reconocidas por la Autoridad del primero de dichos puertos y no hayan salido de sus almacenes.

Art. 3^o Estas operaciones podrán practicarse aún en buques que conduzcan otras mercaderías extranjeras para su introducción por aquellos puertos, y no podrán ser gravadas con impuesto ó contribución nacional, departamental ó municipal de ninguna clase.

Art. 4^o El Ministerio de Hacienda prescribirá las formalidades que hayan de practicarse para la cumplida observación de esta ley.

Art. 5^o Quedan reformados los artículos 15, 46, 205 y el inciso 10 del artículo 32 del Código Fiscal.

Dada en Bogotá, á diez y seis de Noviembre de mil ochocientos noventa.

El Presidente del Senado, JORGE HOLGUÍN — El Presidente de la Cámara de Representantes, ADRIANO TRIBIN — El Secretario del Senado, ENRIQUE DE NARVÉZ — El Secretario de la Cámara de Representantes, MIGUEL A. PEÑAREDONDA.

Gobierno Nacional — Bogotá, Noviembre 22 de 1890.

Publique y ejecútese.

(L. S.) CARLOS HOLGUÍN.
El Subsecretario de Hacienda, encargado del Ministerio,

ADOLFO SICARD Y PÉREZ.